
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2013.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Bienvenido Cruz y compartes.

Abogado: Lic. Joaquín A. Luciano L.

Recurridos: Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes y Alfredo Pulinario Mariot (Tito).

Abogado: Dr. Neftalí de Jesús González Díaz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0274471-1, domiciliado y residente en la Carretera de Engombe, Peatón 15 No. 1, Engombe, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Francisco Doñe, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0481321-7, domiciliado y residente en la calle Tamboril No. 12, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Ramón Antonio Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0321189-2, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 163, Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad; Rafael De la Rosa Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0387630-6, domiciliado y residente en la calle 10 No. 316, Las Canitas, de esta ciudad; Ignacio Armando Schels Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0012548-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Marcelino Nivar No. 4, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; Domingo Mate Septimo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0410558-0, domiciliado y residente en la calle 3 No. 33, Barrio Lindo, Pedro Brand, provincia Santo Domingo; Angel Solano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0017888-0, domiciliado y residente en la calle Colón No. 16, Sector Gualey, Hato Mayor, provincia Hato Mayor del Rey; Juan Juvencio López Aponte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366965-1, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta No. 314, Villa María, de esta ciudad; Hermogenes Reyes Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0003079-0, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 19, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; Angel Santana Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0009408-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Juan Contreras No. 69, Bayaguana, provincia Monte Plata; Félix Rosario Minaya, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0028522-0, domiciliado y residente en la calle Coronel Caamaño No. 11, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; César Augusto Esquea Tavarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0021585-4, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud Homme No. 95, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; José Calazan Manzanillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0001079-9, domiciliado y residente en la calle Isaías Castillo No. 4, Bayaguana, provincia Monte Plata; Mario Antonio Felipe Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0135116-1,

domiciliado y residente en la calle Honduras del Norte, Edif. 13, Apto. 3-A, de esta ciudad; Danilo Antonio Mojica Toribio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0375074-1, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta No. 171, Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad; Ubencio Solano Toledo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0067157-6, domiciliado y residente en la calle Principal, Mata Paloma, San Cristóbal, provincia San Cristóbal; Domingo Ventura Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0253526-7, domiciliado y residente en la calle Maripili No. 6, Honduras, de esta ciudad y Alvaro Jesús Catalino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0850560-3, domiciliado y residente en la calle General Luperón No. 691, Cruz Grande, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0078672-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1165376-2, abogado de los recurridos Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes y Alfredo Pulinario Mariot (Tito);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 13 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 25 de abril de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en septiembre de 2010 le fue suspendida a los señores Bienvenido Cruz y compartes la pensión de que disfrutaban en su condición de afiliados a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes; que luego de una serie de diligencias y no obteniendo respuestas, en fecha 4 de octubre de 2012, dichos señores interpusieron recurso contencioso administrativo a fin de que se ordenara el pago de las pensiones atrasadas y se regularizara su situación; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibile el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los recurrentes, señores Bienvenido Cruz, Francisco Doñe, Ramón Antonio Guerrero, Rafael De la Rosa Núñez, Ignacio Armando Schels Rodríguez, Domingo Mate Séptimo, Ángel Solano, Juan Juvencio López Aponte, Hermogenes Reyes Mejía, Angel Santana Brito, Félix Rosario Minaya, César Augusto Esquea Tavarez, José Calazan Manzanillo, Mario Antonio Felipe Mena, Danilo Antonio Mojica Toribio, Ubencio Solano Toledo, Domingo Ventura Martínez y Álvaro Jesús Catalino por haber sido depositado fuera del plazo establecido por los artículos 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el control jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; **Segundo:** Declara libre de costas el presente proceso; **Tercero:** Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Bienvenido Cruz, Francisco Doñe, Ramón Antonio Guerrero, Rafael De la Rosa Núñez, Ignacio Armando Schels Rodríguez, Domingo Mate Séptimo, Ángel Solano, Juan Juvencio López Aponte, Hermogenes Reyes Mejía, Ángel Santana Brito, Félix Rosario Minaya, César Augusto Esquea Tavarez, José Calazan Manzanillo, Mario Antonio Felipe Mena, Danilo Antonio Mojica Toribio, Ubencio Solano

Toledo, Domingo Ventura Martínez y Álvaro Jesús Catalino, a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes y señor Alfredo Pulinario Mariot (Tito) y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 6, 7 y 60 de la Constitución de la República, que establecen la supremacía de la Constitución sobre toda norma legal, decreto, resolución, reglamento o acto que le sean contrarios; la existencia de un estado social y democrático de derecho; y la obligación del estado de procurar a los ciudadanos protección contra la enfermedad, el desempleo y la vejez, que son derechos imprescriptibles; **Segundo Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el cual dice que los afiliados a los planes de pensiones existentes podrán permanecer en los mismos bajo las condiciones de esa ley y sus normas complementarias;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber motivado ni explicado los recurrentes en qué consisten las violaciones de la ley con respecto a lo decidido por el tribunal a-quo, limitándose a transcribir y señalar de forma genérica los artículos que a su juicio fueron violados, sobre situaciones de hecho, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley;

Considerando, que procede analizar y contestar en primer término el alegato de la recurrida por constituir el mismo una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad o no del recurso; que en ese sentido, este tribunal, luego de verificar el memorial de que se trata, ha podido establecer, contrario a lo indicado por la parte recurrida, que del mismo se puede apreciar cual es la inconformidad que la recurrente tiene con relación a la decisión impugnada, lo que permite a esta Corte examinarlo y verificar si en dicha decisión se han cometido las irregularidades establecidas en sus medios de casación, razón por la cual el pedimento de la recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo incurrió en falta al fallar de manera mecánica el texto del artículo 5 de la ley 13-07, puesto que los plazos cortos de 30 y 10 días que establece el mismo no aplican a la situación de los recurrentes; que en ese sentido se viola el artículo 60 de la Constitución, pues dicho texto deja claro que el Estado se obliga a estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección contra la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez, protección que le fue denegada a los recurrentes por un capricho del Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para choferes; sin ponderar que el artículo 6 de la Constitución establece la supremacía de esta sobre cualquier autoridad pública o privada, ley, decreto, reglamento, resolución o acto que le sean contrarios; que resulta inconstitucional imponer un plazo perentorio de 30 o 10 días para accionar en reclamo de una pensión suspendida o eliminada cuando la Constitución establece en su artículo 6 y 60, la obligación del estado de garantizar la seguridad social a los ciudadanos; que se viola también el artículo 7 de la Constitución pues no podría hablarse de un estado social y democrático de derecho frente a una situación en la que se despojó a un grupo de choferes del disfrute de su pensión sin que siquiera se le informara de las razones de esa infortunada decisión y sin que sea compatible como se ha dicho con la Constitución ni con la ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo, “que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que en consecuencia procede declarar inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, en aplicación de los artículos 5 de la Ley No. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, y por no haber sido interpuesto dentro de los treinta (30) días francos establecidos por las leyes que rigen la materia”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido establecer, que en el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para

Choferes, luego de una revisión general de los expedientes de los pensionados y jubilados de esa institución, excluyó en septiembre de 2010, a los hoy recurrentes, del beneficio de la pensión que mensualmente recibían; que luego de una serie de diligencias infructuosas los hoy recurrentes interponen recurso contencioso administrativo contra la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes y Alfredo Pulinario Mariot, solicitando la reposición de su pensión; que el tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto por haberse hecho el mismo fuera del plazo de 30 días establecido en la Ley 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

Considerando, que si bien la Ley 13-07 establece en su artículo 5 que: *“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”*; el tribunal a-quo debió ponderar que en la especie estamos en presencia de un estado de falta continua derivado de una actuación de la administración que se va renovando frente a cada requerimiento efectuado por los recurrentes a fin de obtener la reposición del dinero correspondiente a su pensión mensual; que como se ha visto, los recurrentes realizaron una serie de actuaciones por vía de hecho y de derecho, con la finalidad de obtener la reposición de la pensión, lo que indica que el tribunal no podía establecer como punto de partida la fecha de la emisión del acto que establece las suspensiones sino que debió valorar las actuaciones de los recurrentes y establecer cual fue en realidad la última fecha de las mismas, lo que le hubiera permitido fijar con mayor precisión el punto de partida del plazo; que al no hacerlo así incurrió en la violación denunciada por la recurrente en el medio examinado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.